



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131781-1

"Ponce, Martín Sebastián s/ queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa de Martín Sebastián Ponce, contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 9 de Lomas de Zamora, que lo condenó -en juicio oral e integración unipersonal- a cinco años y seis meses de prisión, como coautor responsable de robo simple en concurso real con robo agravado por el empleo de armas (v. fs. 196/204 vta.).

II. Contra esa decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 209/221 vta.), el que fuera declarado inadmisibile por el *a quo* (v. fs. 223/224 vta.). Ante ello, el mencionado Defensor Adjunto, interpuso recurso de queja, el que fue declarado admisible por esa Suprema Corte (v. fs. 233/234 vta.), remitiéndose la presente causa a esta Procuración General (v. fs. 252).

Denuncia el recurrente revisión aparente con relación a la verificación de la prueba en que se fundó la autoría de la condena, que frustra el derecho al recurso y al doble conforme y, además, viola la presunción de inocencia derivada del derecho de defensa.

Esgrime el recurrente que la condena a su defendido se obtuvo de una acumulación de indicios equívocos que, sistematizados por el tamiz jurisdiccional, brinda apariencia de inequívocos.

Aduce que ese actuar jurisdiccional violenta el principio de inocencia, en tanto los magistrados preordenan ciertos testimonios y elementos de prueba generando un relato coherente, a pesar de que frente a una postura crítica de los mismos, nunca podrían sostener semejante reproche penal a título de coautoría.

Expresa que, tal como fue alegado desde la primera declaración del inculpado, luego en el debate oral y más tarde en audiencia ante el Tribunal de Casación, no se recabó prueba directa alguna que permita colocar a su asistido como coautor de los hechos juzgados.

Luego de transcribir la materialidad fáctica acreditada de los hechos I y II, sostiene el recurrente que el *a quo* se limitó a efectuar un resumen de los elementos probatorios que fueron ponderados por el Tribunal de juicio para fundar la participación de su asistido, proceder que viola *per se* la garantía de revisión amplia; en especial el testimonio de la víctima D.

Sostiene que de lo declarado por la víctima el sujeto que tuvo el dominio del hecho -consistente en desapoderar a la víctima de un billete de cincuenta pesos- no es su asistido Ponce (individualizado como el sujeto que poseía una chomba rosa) sino el sujeto que vestía musculosa rayada gris. Añade que de ser quien se encontraba dentro de un box en el baño en esos instantes, no funda el Tribunal de Casación en qué consistiría la esencialidad de su aporte al evento disvalioso de modo tal que sin sus dichos no hubiera podido cometerse, nota que caracteriza al actuar delictivo en coautoría.

Entre otros elementos ponderados por el *a quo*, se encuentran los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131781-1

testimonios de F. P., F. A. R., J. F. L., F. R. R.,
A. R., M. G. L. y efectivos policiales.

Cuestiona que ellos fueron utilizados por el Tribunal intermedio del mismo modo en que el tribunal de origen, es decir, sin analizar sus dichos; en especial indicó que P. no es un testimonio de cargo y que F. A. R. no permiten ubicar a su asistido en el hecho I, sumado a que F. R. R., F. A. R., y M. G. L. nada aportan para ubicar a su asistido en los hechos.

En cuanto a las declaraciones de los funcionarios policiales sostiene que las mismos intervinieron en una etapa posterior a los hechos y no proporcionan elementos de cargo al no haber sido testigos presenciales.

Por otro lado, sostuvo el tribunal que las declaraciones de los imputados Ponce y Uran son contradictorias entre sí y sumó al haz probatorio los documentos de identidad de los menores víctimas y placas fotográficas.

Señala que si esa Suprema Corte efectúa un cotejo entre la cuestión primera del veredicto (v. fs. 21/28) y el control sobre la constitucionalidad de las pruebas y la fundamentación del veredicto a fojas 80 vta./84 vta. de la sentencia que aquí se recurre, observaran la literalidad del "control" desplegado mediante la mera reseña del veredicto, sin efectuar argumentaciones o ponderaciones propias; en consecuencia indica que la revisión no es más que aparente y formal, sin ingresar a aspectos sustanciales de la fundamentación del fallo y la pena.

Añade que, puede observarse, además que, de ninguno de esos

elementos se desprende inequívocamente por su valor individual o aunados, que Martín Sebastián Ponce haya actuado en coautoría en los hechos que damnificaron a las víctimas, ni permiten derribar su versión de los hechos de acuerdo a la cual desconocía tanto el contenido delictivo del actuar como la presunta posesión de un cuchillo por parte del coimputado Hernán Urán.

Expresa el recurrente que no es pretensión de esa parte que la Corte local efectuó una revisión probatoria, sino que se pone en evidencia con ello la ausencia de revisión dada la coincidencia forma entre el veredicto y la sentencia ahora atacada.

Arguye que el Tribunal de Casación tampoco explica a partir del material probatorio reseñado la existencia de una actuación conjunta y coordinada a la realización delictiva con división de roles y tareas; y únicamente reproduce uno a uno los testimonios sin diferencias la producción de los hechos I y II, de modo de demostrar para cada uno de esos hechos la existencia de una voluntad convergente para la comisión de los ilícitos.

A continuación, el recurrente se expone sobre el trámite recursivo y reitera que el *a quo* confirmó la condenada basándose en una mera enunciación de los elementos de pruebas mencionados en el veredicto, sin expresar por qué las pruebas eran suficientes ni por qué con ello se obtiene el grado de certeza.

Destaca que entre los fundamentos aparentes y los no contestados planteados en el recurso de casación y en la audiencia oral, el tránsito resultó aparente y, de ese modo, frustró el derecho al recurso y a la doble instancia, concretando de esa forma la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131781-1

arbitraria valoración que efectuara el Tribunal de Casación. Ello implicó una afectación severa a la presunción de inocencia que ampara a su defendido y al principio de *in dubio pro reo*, pues fragmenta la prueba producida y confirma una condena con fundamentos aparente con un débil estándar probatorio en materia de autoría.

Entiende que el plexo probatorio no resulta certero y deja subsistente un margen de duda razonable y objetivo respecto de la coautoría, ya que no se justifica ni en su faz subjetiva (acuerdo común) ni en su faz objetiva (esencialidad del aporte y codominio funcional) el que por imperio legal y constitucional debe resolverse a su favor.

Por todo lo expuesto, solicita que se anule la sentencia dictada, absolviendo a su asistido.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Martín Sebastián Ponce no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

El recurrente denuncia la violación a la garantía de la revisión amplia, afirmando que no se abordó con integralidad la validez de la construcción de la sentencia condenatoria. A mi entender, el impugnante no consigue demostrar que la sentencia atacada haya afectado la garantía mencionada en los términos en los que lo alega la parte, pues sólo expone una discrepancia con el resultado de la revisión efectivamente realizada por el tribunal intermedio.

Así, aunque en el desarrollo del recurso el impugnante realiza consideraciones vinculadas a la participación de su defendido en los eventos dañosos de autos,

lo cierto es que no integra su queja con argumentos que evidencien en el caso la presencia de un vicio que descalifique al pronunciamiento como acto jurisdiccional, sino que se limita a exponer su criterio divergente en torno a la valoración de la prueba, oponiendo objeciones similares a las que formulara en el recurso casatorio y que fueran oportunamente analizadas por el juzgador intermedio al convalidar el razonamiento desarrollado en la sentencia de origen

En aquella oportunidad se señaló que: "*[e]n forma concordante con el testimonio de las víctimas he de considerar los dichos de la Oficial Eliana Beatriz Godoy, quien refirió que junto con el oficial Lencina se encontraba recorriendo la jurisdicción, cuando se les acercó un grupo de jóvenes y les dijeron que dos hombres con un cuchillo los habían robado en un local de 'Mc Donalds'. Que les dieron las descripciones de vestimenta, que uno vestía remera rosa y bermuda y el otro una musculosa. Que a unos doscientos metros, en Bouchard y Castelli, divisaron corriendo a un sujeto con remera rosa. Que lo persiguieron, lo aprehendieron, lo revisaron y le encontraron la tapa de un celular y dinero. A preguntas manifestó que el sujeto se resistió a la aprehensión, que forcejeó, no se dejaba aprehender y los insultó. Que también se resistió a la requisita. Que después se lo trasladó a la comisaría.// De las placas fotográficas tomadas el día del hecho emerge que (el sujeto de remera rosa aprehendido en dicha oportunidad resultó ser el aquí imputado Ponce (...)) Si bien el imputado negó su participación a partir de sus declaraciones prestadas en la instrucción, su versión de los hechos ha quedado desvirtuada por los fundamentos expuestos en la cuestión que antecede (...)* En tal sentido, me permito repetir aquí que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131781-1

actitud asumida por Ponce de darse a la fuga y resistirse al accionar policial no se condice con la de un sujeto que nada tuvo que ver en un hecho delictivo, sino por el contrario con la descrita por los jóvenes víctimas de autos.// En definitiva, toda vez que a) Ponce y Urán ingresaron al baño del establecimiento y ambos intimidaron a la víctima Deluca, manifestando Ponce expresiones tales como 'dale, no saben quién es él, no saben con quién se meten, colaboren' y pedile todo b) luego de lo cual, habiéndole sustraído dinero al nombrado, egresaron y se dirigieron donde se encontraban F. A. R. y J. F. L. a quienes también intimidaron, manifestando puntualmente J. F. L. que se les acercaron uno de cada lado y que el de remera gris le dijo 'dale el celular a mi amigo' que ante la negativa de J. F. L. y mediante intimidación con un cuchillo le sustrajeron el celular a F. A. R. y d) luego de los cual ambos sujetos se dieron a la fuga corriendo del lugar en la misma dirección, ello acredita que los dos encartados han participado, de acuerdo a un plan común, en la ejecución de ambos hechos, razón por la cual Ponce resulta coautor de los hechos acreditado en la cuestión que antecede" (S. 172 vta./173 vta.).

Teniendo en cuenta lo puntualizado por el Tribunal de mérito, el a quo sostuvo que: " [c] ongruo con lo explyado y con lo resuelto por el tribunal, en tanto ha quedado probado con la certeza necesaria que un pronunciamiento de condena requiere, que Ponce y Urán se apoderaron mediante amenazas dirigidas a F. D. de cincuenta pesos que tenía en su poder -hecho N° 1- y luego, mediante intimidación con un cuchillo serrucho tipo tramontina se apoderaron del celular Moto G

de F. A. R. (hecho n° 2). dándose luego a la fuga" (fs. 202 y vta.).

Asimismo, lo descripto por los órganos jurisdiccionales intervinientes en cuanto a que *"ambos sujetos se dieron a la fuga corriendo del lugar en la misma dirección, ello acredita que los dos encartados han participado, de acuerdo a un plan común, en la ejecución de ambos hechos"* echan por tierra el agravio relacionado con la falta de demostración de acuerdo común entre Ponce y su consorte Urán.

Como puede apreciarse, el análisis del tribunal intermedio no se detuvo en obstáculos formales, ni desechó liminarmente la posibilidad de abordar cuestiones vinculadas a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, sino que analizó la sentencia de origen, con el marco impuesto por los agravios de la parte y confirmó la decisión allí adoptada.

Corresponde tener presente que la Corte I.D.H señaló, en torno a los alcances de la garantía del art. 8.2.h de la C.A.D.H., que aquel *"se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131781-1

recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria" (caso "Mohamed Vs. Argentina", sent. de 23/11/2012, párr. 99).

En el mismo sentido había indicado la Corte federal, en el precedente "Casal" que invoca el recurrente de autos, que *"la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a esta Corte entender sólo en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica..."* (consid. 28°).

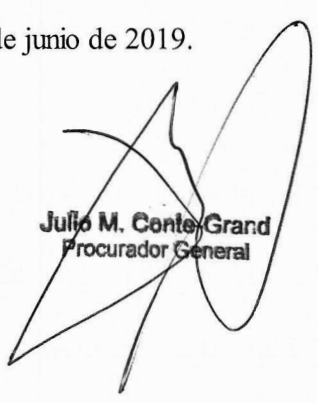
Es claro, entonces, que la revisión amplia e integral de la sentencia de condena, incluso a la luz de la "teoría del máximo rendimiento", no exige una renovación del debate y una nueva consideración de la prueba en una segunda instancia, sino que puede ser satisfecha con un control adecuado de la sentencia de origen, que incluya el modo en que los jueces de la instancia de mérito aplicaron las reglas de la sana crítica y lo volcaron en la

decisión sometida a revisión.

Lo desarrollado anteriormente permite sostener que la denuncia conectada a la arbitrariedad en la valoración de la prueba -y su afectación al principio in dubio pro reo- (fs. 219 vta.) no es más que un mero disenso en la apreciación de la prueba que efectuara el *a quo*, lo que demuestra insuficiencia.

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Martín Sebastián Ponce.

La Plata, 3 de junio de 2019.


Julio M. Conte Grand
Procurador General